



Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado E.D: **Nº 76-001-31-20-001-2021-00049-00**
Procedencia: Fiscalía 53 DEEDD
Radicado Origen: 110016099068 2021 00114 E.D
Afectado: OSCAR ADRIANO QUINTERO RENGIFO
IRINA LIZETH ORTIZ ALEGRIA
DEYVI ADRIANO QUINTERO TORRES
MAX LEONARDO SEIDEL QUINTERO
JHON ARLEY VELASQUEZ CATAÑO
WILSON TABORDA MADRID
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS (Acreedor prendario)
Defensa: MAX LEONARDO SEIDEL QUINTERO (Apoderado de Irina Lizeth
Ortiz Alegria y Deyvi Adriano Quintero Torres)
Ley: 1849 de 2017
Providencia: Auto Interlocutorio Nº 038 –22
Decisión: **Admite** demanda

VISTOS

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los artículos 132 y 137 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXTINCIÓN DE DOMINIO**, adelantada por la **FISCALÍA 53 DEEDD**, en calidad de afectados OSCAR ADRIANO QUINTERO RENGIFO, IRINA LIZETH ORTIZ ALEGRIA, DEYVI ADRIANO QUINTERO TORRES, MAX LEONARDO SEIDEL QUINTERO, JHON ARLEY VELASQUEZ CATAÑO, WILSON TABORDA MADRID y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

SEGUNDO: Para mejor proveer, este Despacho exhorta al Fiscal 53 para que allegue el certificado de tradición actualizado y con la inscripción de la medida cautelar, del vehículo con placa WGZ-306, dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Súrtase la notificación en los términos previstos en el artículo 138 de la citada Ley, esto es notificación personal a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Fiscalía General de la Nación por lo preceptuado en el art. 28 de la Ley *ibidem*, lo anterior en la forma prevista en el artículo 53 del CED.

CUARTO: Al evidenciarse que el afectado OSCAR ADRIANO QUINTERO RENGIFO se encuentra privado de la libertad, para efectos de su notificación del artículo 138 del CED, ceñirse a lo previsto en el artículo 57 del CED, que se transcribe:

"ARTÍCULO 57. Por funcionario comisionado. Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de la libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la actuación, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión.

La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la Dirección o en la Oficina Jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, si ella se logró o no y la razón.”.

En consecuencia, **comisióñese** al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá (La Picota), con atención a la Oficina de Asesoría Jurídica de ese Establecimiento carcelario, para que dé cumplimiento estricto y oportuno a la notificación personal de este Auto que está ADMITIENDO la demanda del Juicio de Extinción de Dominio en el que figuran como afectados OSCAR ADRIANO QUINTERO RENGIFO, IRINA LIZETH ORTIZ ALEGRÍA, DEYVI ADRIANO QUINTERO TORRES, MAX LEONARDO SEIDEL QUINTERO, JHON ARLEY VELÁSQUEZ CATAÑO, WILSON TABORDA MADRID y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. **Ofíciuese.**

Al comisionado, **hágasele saber** que la notificación personal se hará en el establecimiento de reclusión dejando constancia en la Dirección o en la Oficina Jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, también de si la notificación personal se logró o no y la razón.

Igualmente, que surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente deberá remitir el cumplimiento a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

MZM

